



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.2546

Sevilla - Valle, Diecisiete (17) de Noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ABEL BARRERA A.
APODERADO: FERNANDO BARRERA LÓPEZ
DEMANDADO: ANTONIO JOSÉ VÉLEZ ARIZA
RADICACIÓN: 1993-8845

I. OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a resolver solicitud de levantamiento de medida cautelar registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 382-1551, en aplicación del trámite establecido en el artículo 597 #10 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Se allega en físico solicitud de desarchivo y levantamiento de la medida sobre el referido bien inmueble, por parte del señor OLIVER CORREA OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía número 94.287.635, aduciendo que le asiste interés legítimo por el ser el comprador actual del lote, arrojando copia del certificado de tradición y señalando que sobre dicha medida ya caducaron sus efectos jurídicos, toda vez que han pasado más de 30 años desde que se inscribió la medida y el proceso se encuentra en estado de archivo.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo al escrito y sus anexos, así como de la constancia que precede esta providencia, se pudo observar que registra informe donde se certifica que el expediente sobre el que se requiere el levantamiento de la referida medida, no se encontró, previo despliegue de las diligencias de búsqueda, en las respectivas cajas donde se encuentran archivados definitivamente los procesos de los años 1992 y 1993, incluso parte del año 1994, gestiones donde participaron varios servidores del Juzgado; sin embargo la búsqueda fue infructuosa, toda vez que no se pudo hallar el proceso, ni el mismo se encuentra digitalizado, ya que es notorio el hecho de que en este Circuito de Sevilla Valle del Cauca, el proceso de digitalización de expedientes, se inició para el segundo semestre del año 2021, a raíz de la pandemia.

Analizadas las circunstancias anteriores, se puede vislumbrar que en el presente asunto, se cumplen los presupuestos a que alude la norma procesal, para el propósito que se requiere, toda vez que obra en la anotación 006 del Certificado de Tradición del inmueble registrado en el folio de matrícula inmobiliaria **No.382-15551 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle del Cauca, que la**



medida cautelar, 401 EMBARGO ACCIÓN CON OTRO INMUEBLE SOBRE CUERPO CIERTO DETERMINADO POR CABIDA Y LINDEROS EXTRA PETITA, fue comunicada por este Despacho, mediante oficio 101 del 18 de Febrero de 1993, inscrita el 22 de Febrero de 1993.

Entonces del análisis anterior, se tiene que desde el 22 de Febrero de 1993, a la fecha, han transcurrido muchísimos más años de los que exige la norma procesal, para que proceda el levantamiento de la medida deprecada.

Además, existe informe donde se certifica que no se encontró el proceso donde se decretó la cautela.

Por lo que se considera procedentemente viable, dar aplicación e impartir el trámite regulado en el Artículo 597 Numeral 10 del Código General del Proceso que a letra reza:

“...Art. 597 LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...) 10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado, por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente. En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo. ...En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.” Resultado del Despacho.

Así las cosas, de conformidad con la norma en cita, se fijará el aviso anunciado, tanto en la cartelera del Despacho, como también de manera virtual para lograr la publicidad que amerita el asunto, teniendo en cuenta la implementación del uso de las tecnologías de la información prevista en la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Por otro lado, también se ordenará oficiar a los Despachos Judiciales del País, informándoles de la fijación del aviso en el micrositio Web de este Juzgado, para que en caso de que haya órdenes de remanentes para el proceso de la referencia, las comuniquen en el mismo plazo. Para tal fin solicítese al Consejo Superior de la Judicatura, la difusión del oficio.

Por lo expuesto y sin más consideraciones, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER DAR APLICACIÓN AL TRÁMITE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO, previsto en el Artículo 597 Numeral 10 del Código General del proceso, con fines a decidir sobre el levantamiento de la medida cautelar de embargo, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria **No.382-15551**, anotación 006, inscrita el 22 de Febrero del año 1993, según comunicación mediante oficio 101 del 18 de Febrero de 1993, como medida cautelar, decretada por este Despacho, dentro del **PROCESO EJECUTIVO**, promovido por el señor **ABEL BARRERA A**, en contra del señor **ANTONIO JOSÉ VÉLEZ ARIZA**, por no haberse hallado el proceso donde se decretó la medida y de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.



SEGUNDO: FIJAR EL AVISO en la secretaria del Juzgado Civil Municipal de Sevilla Valle y en el Micrositio del Despacho, asignado en la Página Web de la Rama Judicial, informando sobre la solicitud de levantamiento de la cautela que reposa en la anotación 006 del folio de matrícula inmobiliaria No.382-15551 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle del Cauca, **por el término de veinte (20) días, para que los interesados ejerzan sus derechos.**

TERCERO: OFICIAR a todos los Despachos judiciales del País, informando de la fijación del Aviso en cuestión, para que en caso de que existan órdenes de remanentes para el proceso de la referencia, las comuniquen a este Despacho dentro del mismo plazo.

Solicítese al Consejo Superior de la Judicatura, a través de la oficina que corresponda, para que se haga la difusión masiva de esta comunicación y en caso que no sea posible, se hará por conducto del correo institucional de este Despacho.

CUARTO: INDICAR al interesado petente que una vez vencido el termino de veinte (20) días de publicación del aviso, se resolverá de fondo lo que en derecho corresponda, en relación con el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el referido bien inmueble.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Esto es por Estados electrónicos, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones; así mismo **se dispone la remisión de esta providencia al interesado OLIVER CORREA OSORIO, al correo electrónico: oliocorrea@gmail.com.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 192
DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaría

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ede45fcd53fab848ce95bc9f3a18163f69034fcb8904ff510f9cf9f89ac25**

Documento generado en 17/11/2023 03:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>